



CAPITULO QUINCE.

DEL PARROCO CON RESPECTO AL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.



1. Esencia, materia, forma y ministro del matrimonio. — 2. Esponsales. — 3. Impedimentos impeditivos del matrimonio. — 4. Consentimiento paterno. — 5. Impedimento dirimente. — 6. Informacion matrimonial. — 7. Moniciones ó proclamas. — 8. Presencia del párroco y testigos. — 9. Matrimonio por procurador. — 10. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. — 11. Bendicion nupcial ó velaciones. — 12. Indisolubilidad del matrimonio. — 13. Revalidacion de matrimonios nulos. — 14. Dispensas de impedimentos.

1. — Con la posible brevedad presentaré al párroco las doctrinas importantes en este asunto que tan á la larga han tratado los teólogos y canonistas, y con particularidad Tomás Sanchez. Sobre divorcio y esponsales he hablado ya en el capitulo sexto, por lo que no me ocuparé ahora del primero, y con respecto á los segundos añadiré muy poco mas á lo dicho allí. He creido tambien deber omitir lo relativo al uso del matrimonio y débito conyugal, porque el tratar estas cuestiones en un escrito, en idioma vulgar, que puede llegar á manos de todos, ofreceria inconvenientes, y los párrocos y confesores tienen á mano obras que consultar á ese respecto. Siguiendo mi propósito, me limitaré, tratando del ma-

trimonio, á lo mas práctico y útil para la direccion del párroco.

El matrimonio así llamado *a matris munere*, porque en esta sociedad toca á la madre la parte principal, se denomina tambien en latin *conjugium*, porque es un yugo comun del marido y de la muger; *nuptiae* y *connubium*, con relacion al verbo *nubere*, porque en otro tiempo se las cubria con un velo al entregarlas á los maridos; *consortium*, porque tienen ambos una suerte comun.

Con el nombre de matrimonio se significan cuatro cosas: 1^a el mismo contrato, por el cual los contrayentes se otorgan y entregan el derecho *in proprium corpus ad prolem generandam*, y se llama matrimonio legítimo: 2^a la razon de sacramento añadida por Jesucristo á este contrato, que tiene la virtud de conferir la gracia habitual á los que dignamente le celebran, y este se llama matrimonio rato; 3^a el mismo vínculo indisoluble en que permanecen los contrayentes, y del cual nacen los deberes de la cohabitacion, de la fé conyugal, la solucion del débito, educacion de la prole, y el mutuo auxilio que se deben prestar; 4^a el mismo uso del matrimonio ó cópula carnal, por lo cual se denomina matrimonio consumado. En el primero y tercer sentido se define por santo Tomás y los teólogos comunmente: *vir et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas individuum vitae consuetudinem retinens*. Dicese *conjunctio*, union, para designar el vínculo perpetuo que produce el matrimonio; *vir et mulieris*, porque esta union solo puede tener lugar entre personas de diferente sexo, habiendo sido instituida para la procreacion de la prole; *conjunctio maritalis*, así para escluir la union fornicaria, contraria á los bienes del matrimonio, como para espresar que aquella afecta principalmente al marido; *inter legitimas personas*, es decir, hábiles para contraer el matrimonio; porque no todos lo son, como mas adelante se verá. Dicese en fin, *individuum vitae consuetudinem retinens*; porque el matrimonio es absolutamente indisoluble aun por derecho natural, como prueba santo Tomás en la cuestion 67 del suplemento art. 4.

De esta definicion dedúcese : 1º que para contraer es menester el mútuo consentimiento de ambos, porque es contrato oneroso que produce obligacion recíproca; consentimiento que se ha de estender á todos los objetos que los fieles se proponen al contraer matrimonio; 2º el consentimiento debe ser no solo exterior y verbal, sino interior y verdadero, dado con perfecta advertencia y deliberacion, libre de error, dolo, coaccion y miedo, como se dirá cuando se hable de los impedimentos del matrimonio; 3º el consentimiento ha de ser absoluto, ó al menos ha de existir de presente, y como por la condicion de pretérito ó de presente, no se suspende este consentimiento, resulta que semejantes condiciones no invalidan el matrimonio por falta de aquel. Con respecto á las condiciones de futuro se establece esta distincion : si la condicion fuere necesaria, v. gr., « me caso si saliere el sol mañana, » el matrimonio subsiste, porque esta condicion no suspende el consentimiento. Si fuere imposible, v. gr., « me caso si tocaré el cielo, » se tiene por no puesta, y el matrimonio es válido : si la condicion es torpe, se debe todavía distinguir : si es contra la sustancia del matrimonio, esto es, contra el bien del sacramento, de la fidelidad ó de la prole, anula el matrimonio; pero si no es contra alguno de esos tres bienes, se tiene por no puesta como se dijo de la imposible. Consta lo dicho del capítulo final de *condition. appos.*, donde se dice : *si conditiones contra substantiam conjugii inseratur, puta si alter dicat alteri : contraho tecum si generationem prolis evites; vel donec inveniam aliam honore vel facultatibus ditiozem; aut si pro quæstu adulterandam te tradas, matrimonialis consensus quantumcunque sit favorabilis, caret effectu. Licet alie conditiones appositæ in matrimonio, si turpes aut impossibiles fuerint, debeant propter ejus favorem pro non abjectis haberi.*

Con respecto al ministro del sacramento del matrimonio, traspasaría mi propósito si quisiese entrar en la celeberrima cuestion que con tanto calor y divergencia agitan los teólogos, á saber, ¿ si el ministro son los mismos contrayentes, ó el párroco ó sacerdote que lo presencia? Ambas opiniones

tienen en su apoyo el safragio de gran número de ilustres teólogos y fundamentos de mucho peso : es menester sin embargo confesar, que la que sienta que el ministro son los mismos contrayentes, es harto mas comun, y en sentir de san Ligorio (1) moralmente cierta. Sobre ella puede leerse entre otros al sapientísimo Benedicto XIV en su obra de *Synodo Diœcesana*, libro ix, capítulo 3, número 9, donde despues de esponer á la larga y con toda su fuerza los fundamentos de una y otra opinion, sin adherirse á ninguna, se contenta con insinuar á los obispos se abstengan de tomar parte en sus sínodos en esta cuestion, para que no se crea que asumen el carácter de jueces, y se entrometen á definir un asunto, sobre el cual *Ecclesia nihil hactenus pronuntiavit, sed theologorum disputationi permisit.*

En órden á la materia y forma, los que sostienen que el sacerdote es el ministro, enseñan por consiguiente, que la materia es el contrato válidamente celebrado, y la forma aquellas palabras : *Ego vos in matrimonium conjungo*, etc., ú otras semejantes que tengan el mismo sentido moral. Mas los que establecen que el ministro son los mismos contrayentes, aunque están divididos en cuanto á la designacion de la materia y forma, enseñan mas comunmente, que la materia remota son los cuerpos de los contrayentes *mutuo tradenda*, ó el derecho *unius in alterius corpus*; la materia próxima, la misma tradicion del derecho en los cuerpos, hecha por palabras ó signos que espresan el consentimiento; y la forma la mútua aceptacion espresada así mismo, con palabras ó signos.

2. — En el capítulo nueve de este tratado hablé de las demandas de esponsales de que conoce el párroco; y con este motivo espuse los requisitos que segun nuestras leyes los han de acompañar para que se juzguen válidos, al menos en el fuero esterno. Añadiré ahora lo mas interesante y digno de saberse en materia de esponsales.

(1) *Theologia mor.*, lib. 6, n. 897.

Definense los esponsales *mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum*. Dedúcese de esta definicion, que para que haya verdaderos esponsales, la promesa ha de ser verdadera y no fingida, mutua y aceptada por ambas partes, libre y hecha por personas hábiles.

1º La promesa debe ser verdadera; porque la fingida ó hecha sin intencion de obligarse, no produciria obligacion en el fuero interno; no bastaria la promesa de contraer esponsales, ni el simple propósito sin intencion de obligarse; 2º requiérese que la promesa sea mútua y aceptada por ambas partes, porque debe ligar á uno y otro esposo; y por tanto es menester que ambos consientan, y reciprocamente acepten el consentimiento; 3º ha de ser libre; porque la obligacion de los esponsales nace del contrato, y este debe ser libre para que produzca obligacion; así es que los párvulos, ébrios, dementes, etc., no contraen esponsales válidos; como ni los que los celebran por miedo grave *injuste incussus*; 4º hecha entre personas hábiles, esto es, idóneas para contraer matrimonio; porque si el matrimonio fuese imposible, los esponsales no podrian ser válidos. No lo serian por consiguiente los que se celebran con personas casadas, ó entre las que están ligadas con impedimento perpetuo, de que no se concede dispensa. Mas si el impedimento fuese temporal ó dispensable, y los esponsales se celebrasen para que tuviesen su efecto cuando cesase el impedimento, bien por el trascurso del tiempo ó por la dispensacion, serian sin duda válidos, y verificada la condicion se considerarían como absolutos, sin necesidad de nuevo consentimiento. Los impúberos que usan de su razon, son idóneos para celebrar esponsales, con tal que hayan cumplido siete años, y concurren los requisitos legales.

Para el valor de los esponsales basta que el consentimiento y la mutua aceptacion se espresen por signos, carta ó procurador; empero las palabras ó signos deben ser de futuro y no de presente, para que sea verdadera promesa y no matrimonio; por lo que la sagrada congregacion del Concilio ha declarado repetidas veces como asegura Bene-

dicto XIV (1), que el matrimonio clandestino ni aun fuerza de esponsales tiene.

Los esponsales válidos obligan bajo de grave culpa, porque se trata de un contrato para ambas partes obligatorio en materia grave. Y deberáse tener presente, que los esponsales clandestinos celebrados privadamente, sin las solemnidades legales de escribano y testigos, no dejan por eso de ser válidos en el fuero interno, y por consiguiente obligan *sub gravi*.

Aunque es lícito confirmar los esponsales con juramento, no lo es imponerse recíprocamente pena ó multa pecuniaria que deba sufrir el que se retracte, porque se prohíbe espresamente por el cap. *Gemma de sponsalibus*, donde se dice: *cum itaque libera matrimonia esse debeant, et ideo talis stipulatio propter pœnæ interpositionem sit merito improbanda*. Sin embargo, san Ligorio tiene por mas probable la opinion de los teólogos que dicen que sería válida y lícita la pena, si se impusiese contra el que injustamente se retractase, y lo prueba con sólidas razones en el libr. VI, núm. 833.

Pueden reducirse á seis las causas por las cuales se disuelven los esponsales: 1º el mutuo consentimiento; porque todo contrato disoluble se disuelve por las mismas causas que le dieron existencia; exceptúase los impúberos, que no pueden retractarse si no es dentro de tres dias despues que llegaron á pubertad, y con tal que no haya existido comercio carnal, como está decidido en las Decretales de *despons. impuberum*, cap. 8. El consentimiento debe ser libre por una y otra parte sin miedo, fuerza ó fraude; y aunque los esponsales se hayan confirmado con juramento, pueden disolverse, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato sobre que recae.

2º Se disuelven por el matrimonio contraido con otra persona, porque siendo indisoluble, hace imposible el cumplimiento de los esponsales; bien que deberá compensarse el daño inferido á la parte engañada, y muerto el cónyuge,

(1) Instruccion XLVI, n. 22.

revivirá la obligacion de los esponsales, si quisiere aquella reclamar.

3º Si sobreviniese cualquier otro impedimento de matrimonio, bien fuese dirimente ó impediende. Sin embargo, si el impedimento nace de culpa de uno de los dos, y la parte inocente reclama, será obligado el culpable á solicitar la dispensa.

4º Por la profesion religiosa, que disolviendo el matrimonio rato, con mayor razon debe disolver los esponsales, sin que se pueda objetar la violacion del derecho ageno, porque en el comun sentir, los esponsales llevan esta condicion tácita: *nisi perfectionem statum eligam*. Mas el que desfloró á una doncella bajo la promesa de matrimonio, es obligado á casarse con ella, y no podria entrar en religion á menos que aquella ceda de su derecho.

Se ha dicho que la profesion religiosa disuelve los esponsales, porque solo por ella se disuelven, y no por el simple ingreso en religion ó la toma de hábito; por lo que, si el novicio vuelve al siglo, debe cumplir su promesa si la otra parte reclama, bien que por el solo hecho de entrar en religion renuncia aquel su derecho, y la otra parte puede, si quiere, desde entonces declarar disueltos los esponsales.

Si despues de los esponsales se abrazase el estado clerical recibiendo órden sacro, quedarian disueltos, mas no se desatarian por las órdenes menores; bien que la otra parte quedaria libre para casarse con otro si queria, como se ha dicho del ingreso en religion antes de la profesion. Pero si con motivo de los esponsales hubiese sido desflorada una doncella, no le seria lícito al desflorador abrazar el estado clerical, á menos que ella consintiese libremente; ni tampoco le seria lícito aunque no la hubiese estuproado, si se le habia de seguir grave daño.

5º La infidelidad de uno de los esposos daría suficiente motivo á la parte inocente para retractarse; pero no podria desistir el infiel y estaria obligado á casarse, si lo exigiese el inocente. Parece mas probable la opinion de los que dicen que los actos impúdicos de la esposa con un tercero se-

rian suficiente motivo para que el esposo se retractase; mas no lo serian para ella, si él fuese el delincuente; porque en la muger son tanto mas degradantes y peligrosos para lo futuro semejantes actos.

Por igual razon, si uno y otro perpetrase acto carnal consumado, podria desistir el esposo, mas no la esposa, porque no habria compensacion, á causa de que el delito de la muger seria mucho mas ignominioso, y envolveria tanto mayor peligro para lo sucesivo.

6º La mudanza notable en los bienes del cuerpo, del alma, ó de fortuna, cuando fuese tal, que si hubiese existido antes ó hubiese sido conocida por la otra parte, se habria retraido de la celebracion de los esponsales, como se declara en las Decret. cap. 25, lít. 24, porque se presume que este contrato incluye la condicion, de que permanezcan las cosas en el mismo estado. En cuanto á los bienes del cuerpo, seria suficiente causa de desistimiento la lepra, parálisis, el mal venéreo ú otro cualquiera grave enfermedad incurable; la pérdida de un ojo ó de otro miembro, y toda deformidad notable, particularmente en la esposa.

Con respecto á los bienes del alma, lo seria la infamia, si uno de los desposados se descubriese que era, ó se hiciese herege, impio, jugador de profesion, ó fuese de costumbres groseras, ébrio, ó escesivamente cruel; si entre los esposos ó sus padres sobreviniese grave enemistad; si prudentemente se teme tenga el matrimonio funestos resultados; si se descubriese que la esposa que se creia vírgen ha sido corrompida; si el esposo tuviese amistad ilícita con prostitutas, ó hubiese tenido hijos espureos.

Igual causa prestará con respecto á los bienes de fortuna, la notable pobreza en que incurriere uno de los contrayentes; si la esposa no quisiere entregar la dote prometida; si por causa del matrimonio se temiese con fundamento la desheredacion; si el esposo resolviere mudar domicilio con grave incomodidad de la esposa: en suma, siempre que ocurra alguna causa tal, que haria desistir á hombres de igual condicion de la celebracion de esponsales, cesa la obli-

gacion de ellos respecto de la persona á quien tan difícil seria la ejecucion.

Podráse dudar si los esposos están obligados á declararse los defectos ocultos. Si los defectos son perniciosos ó injuriosos á la otra parte, v. gr., si la desposada está embarazada de otro; si el esposo padece enfermedad venérea, está cargado de deudas etc., hay obligacion de revelarlos ó desistir de los esponsales, y mucho mas del matrimonio; y el confesor debe compelerlo á ello, negándole la absolucion sacramental; porque no es lícito consultar la conveniencia propia con tan grave perjuicio de otro. Si hubiere fundado peligro de que los defectos ocultos vengan en conocimiento de la otra parte, se han de declarar tambien para evitar las discordias, pleitos y otros males que produciria el silencio; podránse empero ocultar, si no existiese probable peligro de que se venga posteriormente en conocimiento de ellos: v. gr., la que es tenida por virgen no está obligada á declarar que fué corrompida por otro.

3. — Pasemos á los impedimentos del matrimonio, que son aquellos que impiden se celebre legítimamente. Son meramente impeditivos ó dirimentes. Los primeros son aquellos que no irritan ó anulan el matrimonio, pero prohíben contraerle; de suerte que si con alguno de ellos se celebra, se contrae válida pero ilícitamente. Lo segundos son aquellos que, á mas de hacerlo ilícito, la invalidan é irritan, si con alguno de ellos se contrae.

En este artículo hablamos de los impeditivos que antiguamente eran muchos contenidos en estos versos:

*Ecclesie vetitum nec non tempus feriatum :
Atque catechismus, crimen, sponsalia, votum :
Impediunt fieri, permittunt juneta teneri.*

Por *catecismo* se entiende cierta especie de parentesco espiritual que contraía el que asistía al catecismo ó interrogaciones que se hacían, al tiempo de suplir las solemnes ceremonias de la Iglesia que se habían omitido en el bautismo privado, y este parentesco que se contraía entre cier-

tas personas, aunque no dirimía el matrimonio, prohibía contraerle: impedimento que no está hoy vigente, y fué abolido por el Tridentino, ses. xxiv, c. 2. de *ref. mal.*

Por la palabra *crimen* se entiende varios delitos que en otro tiempo prohibían el matrimonio por derecho canónico, y eran por consiguiente impedimentos impeditivos. La glosa del cap. II de *Pœnit et remis.*, los comprende en aquellos versículos: *Incestus, raptus sponsata, mors mulieris, susceptus proprie parolis, mors presbyterialis, vel si peniteat solemniter, aut monialem accipiat, prohibent hæ conjugium sociandum.*

Hoy no existen estos impedimentos de crímenes, abolidos por general costumbre; y no existiendo tampoco el de catecismo, pueden reducirse todos á este versículo: *Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum.*

Así pues, el primer impedimento impeditivo del matrimonio es el tiempo sagrado ó feriado, el cual por derecho antiguo era muy largo; mas por el nuevo del Tridentino solo comprende el tiempo que media desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua ó *dominica in Albis* inclusive. Pero entiéndase que no se prohíbe en ese tiempo contraer el matrimonio ante el párroco y testigos, sino solo la bendición solemne ó velacion, y los convites y pompas mundanas, impropios de tan santo tiempo.

El segundo impedimento impeditivo del matrimonio es *vetitum Ecclesie*, la prohibición de la Iglesia. Esta espresion alude á cualquiera prohibición eclesiástica de contraer matrimonio, que se limite á prohibirle sin irritarle, ahora emane de ley eclesiástica general, ó bien de disposición del obispo ó del párroco. Viene de ley general, la prohibición de no proceder al matrimonio, sin que previamente conste por información de derecho la libertad y soltería de los contrayentes, se tome el consentimiento á la esposa, y se corran las tres moniciones jurídicas. Prohíbe asimismo la Iglesia el matrimonio de los que no están suficientemente instruidos en los rudimentos de la doctrina cristiana, no debiendo el

párroco proceder á casar á los que los ignoran : 2º el de los que están en pecado mortal, á menos que se justifiquen por el sacramento de la penitencia ó el acto de contrición ; 3º el de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres ; 4º el de persona católica con herege. Todas estas prohibiciones son otros tantos impedimentos impeditivos que se comprenden en el *vetitum Ecclesiæ*. Tambien, el obispo y aun el párroco pueden tener razones justas para prohibir ó suspender la celebracion del matrimonio, y contra esta prohibicion no seria lícito proceder á celebrarle.

El tercer impedimento impeditivo son los esponsales válidos contraídos con otra persona ; porque el que se halla ligado con ellos está gravemente obligado á cumplir su promesa, á menos que intervenga alguna de las causas justas, por las cuales se disuelven ó cesa la obligacion ; bien que si se casa con otra, el matrimonio seria sin duda válido. Ya hemos hablado de los esponsales en el anterior artículo.

El cuarto impedimento impeditivo es el *vetitum*. Bajo este nombre se comprende, por lo que hace á impedir el matrimonio, el voto simple de castidad, el de entrar en religion, el de abrazar el estado clerical y el de no casarse, y tambien el juramento de alguna de estas cosas. El que hizo estos votos ó juramentos está obligado á cumplirlos ; y por lo tanto no le seria lícito contraer matrimonio obrando en oposicion con ellos ; pero contraído seria válido, porque no hay ley que lo irrite.

4. — Despues de haber hablado en general de los impedimentos impeditivos del matrimonio, pasaré á tratar en particular del consentimiento paterno exigido por las leyes canónicas y civiles, para que los hijos de familia puedan contraer lícitamente ; de suerte que la falta de este consentimiento se numera con razon entre los impedimentos impeditivos.

Disputan los teólogos si los matrimonios contraídos sin el consentimiento paterno eran nulos por derecho antiguo canónico, y no háy duda que es mas comun la opinion de los que sostienen la afirmativa. Sin embargo es cierto que por

derecho nuevo eclesiástico solo son ilícitos, no nulos, como consta del Tridentino, que en la ses. xxiv, c. 1, de *ref. matrim.* anatematizó, *eos qui falso affirmant matrimonia a filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse*. Pero el mismo concilio afirma en el capitulo citado, que si bien son válidos, no puede decirse que son ilícitos, antes bien, *Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit*.

Las leyes civiles han prohibido tambien con graves penas semejantes matrimonios. Hoy rige entre nosotros y está en observancia la ley nacional de 9 de setiembre de 1820, cuyo testo literal voy á presentar al párroco para su mejor instruccion, y por la importancia de cada uno de sus artículos ; es como sigue.

Art. 1º Los hombres, antes de cumplir veinte y cuatro años, y las mugeres antes de veinte y dos, necesitan, para contraer matrimonio en el estado de Chile, presentar por escrito, ó de un modo fehaciente, el consentimiento de su padre, y no existiendo este, el de la madre.

2º Faltando los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna y despues la materna, y siempre el abuelo á la abuela. Faltando todo obolengo, se necesita el consentimiento de los tutores que tengan, ó les nombre para este caso la autoridad judicial.

3º Pasada la edad de veinte y cuatro años en los hombres y veinte y dos en las mugeres, deben pedir á sus padres y abuelos un consejo respetuoso, y justificar esta solicitud, ya por escrito de ellos mismos, ó resistiéndose estos, por la certificacion de un notario que pasará á pedirlo sin mas órden judicial que la mera peticion del interesado.

4º El hijo natural debe pedir consentimiento y consejo á quien reconozca por su padre, madre, abuelos ó tutor ; faltando estos, la justicia le nombrará un tutor para solo el consentimiento, porque no necesita en este caso de consejo. Lo mismo se practicará con todo huérfano que no tenga tutor.

5. El hombre de diez y ocho años, y la muger de diez y seis que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia que se instruya, si la resistencia de los padres ó personas en cuya potestad existen es imprudente, y en este caso está obligado el juez á convocar un *consejo de familia*, ante quien el padre y el hijo pueden esponer verbalmente las razones de su solicitud y disenso, y ejecutarse lo que resolviere la mayoría de este consejo. El magistrado que convoca y oye el consejo no tiene otra facultad que el de obligarles á concurrir, presenciar sus discusiones, y dar un documento fehaciente de la resolución que ha tomado el consejo, haciendo que firmen todos sus miembros.

6. Del dictámen de este consejo no puede interponerse recurso: si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoría: si se reprueba, puede ocurrir con el certificado del juez á verificar el matrimonio.

7. El magistrado que debe oír y congregar este consejo, es el gefe político de la provincia ó partido en que se ejecuta el matrimonio; y por implicancia ó falta de este el juez que le subrogase.

8. Son miembros natos de este consejo cinco de los parientes mas inmediatos del hijo de familia, por ambas líneas, todos mayores de veinte y cinco años, y en igualdad de grados se sortearán hasta completar los cinco.

9. Solo uno de los hermanos que debe ser el de mas edad y mayor de veinte y cinco años, puede ser vocal de este consejo: los demas hermanos y la madre quedan escludidos.

10. A falta de hombres de igual grado, pueden entrar las mugeres.

11. Despues de los parientes consanguíneos hasta el sexto grado, pueden entrar los de afinidad hasta el cuarto, y solo faltando unos y otros tendrán lugar las mugeres de que habla el anterior artículo.

12. Si no se completa el número de los cinco parientes por falta de consanguíneos ó afines, se llenará con capitulares del ayuntamiento del lugar, elegidos por suerte; para que el

consejo nunca baje de cinco vocales, ni de tres la decision que se dictare.

13. No es recusable un pariente, sino por domesticidad con el resistente, demencia, cohecho ó parentesco mas inmediato con el contrayente que repugnan los padres, ó subrogantes de la patria potestad. La recusacion es verbal ante el consejo de familia, sin ulterior recurso.

14. Cuando los padres ó abuelos resisten prestar su consejo de asenso al matrimonio, puede el hijo mayor de edad proceder á contraerlo; pero si el padre pide al magistrado que suspenda el matrimonio por cuatro meses, y que entre tanto dé las providencias convenientes para que no se comuniquen los futuros contrayentes, el juez debe concedérselo y allanar esta comunicacion, poniendo á alguno en tal distancia ó situacion, que cumplidos los cuatro meses, pueda hallarse fácilmente en el lugar de su domicilio ó donde deba contraerse el matrimonio, sin que en esta medida se proceda por via de arresto ó penal; y esto mismo se practicará, cuando el consejo de familia suple por el del padre que lo ha negado.

15. Los padres y madres que pasan á segundas nupcias, aunque presten su consentimiento ó consejo para casar á los hijos del primer matrimonio, sin embargo, puede cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, pedir al magistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique ó se repruebe el consentimiento ó consejo, que entonces quedará sujeto respectivamente á las leyes anteriores, representando este consejo al padre y subrogante de la patria potestad.

16. Faltando personas que formen el consejo de familia, debe observarse lo dispuesto en el art. 12, supliendo por parientes los regidores representantes del pueblo.

17. Si uno del consejo de familia ó de las partes que él representa, exige juramento de secreto sobre las observaciones que en él se hagan, debe el juez hacerlo prestar á todos.

18. Las personas que por empleo ó condicion necesiten permiso de los gefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, pre-

sentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último.

19. Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí, se admitirá en los tribunales del estado, si no ha precedido á dichos esponsales el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente.

20. Los que contrajesen matrimonio ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho y sin otro juicio que la constancia de haber procedido, serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años; y antes de cumplidos, no se les podrá oír sobre la validacion eclesiástica y sacramental de aquel matrimonio.

21. El eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será espatriado del estado, y ocupadas por el fisco sus temporalidades. »

Aunque esta ley tiene defectos y vacíos notables, es, como dije, la que está vigente en la materia; y el párroco debe estudiarla en todos los pormenores que le conciernen, para cuidar de su observancia, y no comprometer su ministerio.

5. — No es mi objeto en este artículo tratar en particular de cada uno de los impedimentos dirimentes del matrimonio. Esta materia, á mas de ser vasta, y en la que no podría entrar, sin traspasar los límites que me he propuesto, está mas ó menos al alcance de los párrocos, y en las dudas que les ocurran pueden fácilmente consultar alguna de las muchas obras de teología ó cánones que latamente se ocupan de este asunto. Me permitiré solo algunas nociones generales sobre esta clase de impedimentos.

Los protestantes, negando al matrimonio la calidad de sacramento, niegan á la Iglesia toda potestad sobre él, y por lo tanto, la de establecer impedimentos que lo diriman. Este error fué con razon condenado por el Tridentino en el siguiente canon (1) *Si quis dixerit ecclesiam non potuisse con-*

(1) Ses. xxiv, can. 4.

stituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in constituendis errase, anathema sit. La Iglesia ha usado de esta potestad desde su mismo origen, como se comprueba evidentemente por los monumentos de la historia, de donde consta que ella ha ido estableciendo sucesivamente esos impedimentos, para consultar á la decencia y dignidad del matrimonio elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, y sometido bajo este respecto á la autoridad eclesiástica.

Los jansenistas, no pudiendo negar estos hechos, apelaron al arbitrio de decir que, aunque la Iglesia ha ejercido esa potestad, no la tiene por *derecho propio*, sino por concesion de la autoridad civil, con lo que vienen realmente á coincidir con los protestantes, los que en verdad no negaban que la Iglesia pudiese establecer impedimentos dirimentes, sino que pudiese hacerlo por derecho propio. El pontífice Pio VI, en la bula *Auctorem fidei* de 1794, escluyó este efugio de los jansenistas diciendo: *Quasi ecclesia non semper potuerit ac possit in christianorum matrimonio jure proprio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum.* Añade que la doctrina contraria enseñada por el sínodo de Pistoya, es destructiva y herética.

La potestad de que hablo, no solo compete al concilio general, que representa á la Iglesia universal congregada en sus gefes ó pastores, sino tambien al soberano pontífice, que por derecho divino es cabeza de toda la Iglesia militante, y ejerce en ella la plenitud de jurisdiccion necesaria para su direccion y gobierno. Esta potestad puede ejercerla el sumo pontífice, por ley universal que obligue á todos los fieles y por órden ó precepto particular; porque no estando determinado por Jesucristo ni por ley general de la Iglesia el modo ó medio de ejercerla, tiene la facultad de elegir el que le agrade.

Disputan los teólogos si los obispos pueden establecer impedimentos dirimentes, en virtud de su nativa y propia jurisdiccion para gobernar la grey que les está encomendada; y si bien es mas comun la opinion de los que les con-

ceden esa facultad, nadie duda, sin embargo, que atendida la actual disciplina y comun práctica de la Iglesia, se halla reservada de hecho al sumo pontífice y al concilio general. No pueden tampoco establecerlos los concilios particulares, que no tienen mas autoridad que la de los mismos obispos.

La costumbre legitimamente prescrita puede tambien introducir impedimentos dirimentes, pues nadie duda que tiene fuerza de ley; y en realidad hay varios impedimentos que no han tenido otro origen como prueban los canonistas.

Con respecto á la suprema autoridad civil, no negaré que graves teólogos, y entre ellos Sanchez y Soto que concurrió al concilio de Trento, le atribuyen la facultad de establecer impedimentos dirimentes que anulen el matrimonio, no solo en cuanto á los efectos civiles, sino tambien en cuanto al vínculo. Sin embargo, la contraria opinion es comun entre los teólogos, y estriba en solidísimos fundamentos, algunos de los cuales aduciremos brevemente.

El concilio de Trento, hablando de los matrimonios clandestinos (ses. xxiv, c. 4) dice que fueron válidos y verdaderos matrimonios *quandiu Ecclesia ea irrita non fecit*. Si el concilio no hubiese estado convencido de que á solo la Iglesia toca crear impedimentos dirimentes, no se habria expresado con exactitud; pues podrianse haber irritado por la autoridad civil esos matrimonios; y entonces seria inexacto decir, *quandiu Ecclesia ea irrita non fecit*. El mismo concilio en el lugar citado, cán. 12, decidió así: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit*. La generalidad de esta decision prueba que es extensiva á la facultad de que hablamos.

De entre los teólogos citaré por todos á santo Tomás, que en el sup. q. 57, art. 2 ad 4, tratando de la ley civil que numera la cognacion legal, entre los dirimentes del matrimonio dice: *quod prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii constituendum, nisi intervenisset Ecclesie auctoritas quæ idem etiam interdicti*.

Haré en fin algunas ligeras observaciones sobre los ver-

sículos en que generalmente espresan los teólogos los impedimentos dirimentes; no tanto con el objeto de censurarlos, como para que se evite el error en que á la vez se suele incurrir, de persuadirse que no hay otros impedimentos que los en que ellos literalmente se espresan.

Los versículos de que hablo están así redactados:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequivis.
Raptavæ sit mulier, nec parti reddita tutæ.
Si parochi et dupliceis desit præsentia testis.

Varios son los defectos de que estos versículos adolecen, ya por el mal orden con que están redactados, ya por las omisiones que contienen: 1º Se pone en ellos la condicion; mas siendo cierto que la condicion servil de que aquí se habla no anula el matrimonio, sino cuando hay error acerca de ella, ¿porqué se pone esta como impedimento distinto del error? 2º Si el rapto se comprende en la palabra *vis*, fuerza ó violencia, ¿con qué fin se le separa como impedimento de otro género? La palabra *votum* es genérica y comprende al voto simple que no dirime el matrimonio; y si se quiso espresar el voto solemne, no era menester añadir aquella otra, *ordo*: 3º O la voz *cognatio* comprende todo parentesco, y entonces están de mas las otras *honestas* y *affinis*, ó si no los comprende todos, debieron especificarse, el civil ó legal, y el espiritual, como se especifican la honestidad y afinidad; á mas de que aparece chocante mencionar la cognacion, intercalar en seguida varios otros impedimentos, y colocar despues de ellos la honestidad y afinidad: 4º Mas notable que todo lo dicho es la omision de muchos impedimentos dirimentes, que se advierte en los versículos; tal es la condicion torpe contra la sustancia ó naturaleza del matrimonio, puesta por los contrayentes; tal es el miedo grave *injuste illatus a causa libera extrinseca*, que no debe confundirse con la fuerza ó violencia; tal es la edad inhábil para contraer ó